



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00348 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LOZANO DÍAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

A pesar de que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo indicado en auto del 24 de enero de 2019¹, respecto del memorial allegado a esta corporación en fotocopia el 23 de noviembre de 2017², ha de indicarse que la consecuencia de su omisión será resuelta en la etapa procesal que corresponde, tal como se le advirtió en auto del 8 de noviembre de 2018³.

De otro lado, por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor CARLOS ALBERTO LOZANO DÍAZ contra el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 *ibídem*, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, *ídem*).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Gobernador del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS y al Presidente de la Asamblea Departamental de Vaupés⁴, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 *ídem*, y especialmente se le recuerda

¹ Fol. 30

² Fols. 27

³ Fol. 25

⁴ Si bien la demanda va dirigida únicamente al Departamento del Vaupés, no se puede perder de vista que quien expidió el acto administrativo enjuiciado fue la Asamblea de dicho departamento, por lo que además conforme el inciso final del artículo 159 del C.P.A.C.A su representación está en cabeza del gobernador de Vaupés.

que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, cuya omisión acarreará la aplicación del inciso segundo del artículo 173 ibídem.

Asimismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de Secretaría, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto.

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

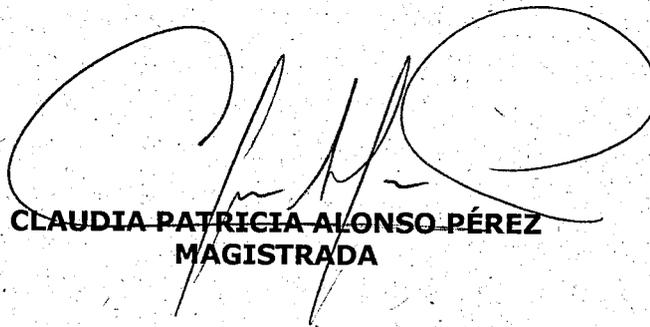
Igualmente, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, las partes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de los memoriales aportados al proceso.

Asimismo, atendiendo las funciones preventivas y de control de gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de las cuales le corresponde vigilar y controlar el cumplimiento de las competencias asignadas a los Comités de Conciliación, en aras de proteger el patrimonio público y fomentar el uso de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, se solicita al Procurador Judicial II

Administrativo, asignado a este proceso, que en cumplimiento de la intervención prioritaria que le fue asignada en el numeral 2° del artículo séptimo de la Resolución 104 del 3 de abril de 2017, proferida por el Procurador General de la Nación, o la que haga sus veces, previo a que el Comité de Conciliación de la entidad aquí demandada tome una decisión frente al caso concreto, practique una visita preventiva a dicho órgano.

Lo anterior teniendo en cuenta las amplias facultades que el ministerio público tiene en la materia, que le posibilitan una interacción directa con los miembros de los comités de conciliación, procurando con ello efectivizar de manera oportuna las bondades de la institución de la conciliación.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA